



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 029-2011-LA LIBERTAD

Lima, once de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor José Helí Gálvez Chávez contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintiocho de marzo del dos mil once, de fojas seiscientos catorce a seiscientos sesenta y siete, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de Paiján, Corte Superior de Justicia de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad con lo establecido por el artículo ciento quince del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, el Jefe del Órgano de Control puede suspender preventivamente en el ejercicio del cargo a jueces y personal auxiliar, correspondiendo a este colegiado, en ejercicio de su función de órgano de segunda instancia administrativa, verificar si la decisión preventiva impuesta se ha adoptado con respeto a las reglas del debido proceso y si en ella concurren los requisitos previstos en el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial así como en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

Segundo: Que a solicitud de la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha impuesto medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al doctor José Helí Gálvez Chávez, al considerar que existen elementos de convicción sólidos que sustentan de modo verosímil su participación con los hechos irregulares suscitados en el Expediente número doscientos guión dos mil diez guión cero guión mil seiscientos dieciséis guión JM guión CI guión cero uno, seguido por Andrés Briceño Contreras contra la Compañía Minera San Simón S.A. sobre acción de amparo, cuaderno principal y cuaderno cautelar, tramitada en el Juzgado Mixto de Paiján.

Tercero: Que a mérito de los antecedentes que forman el cuaderno cautelar, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura ha encontrado sólidos y razonables indicios que hacen verosímil la vinculación del Juez investigado con los hechos irregulares que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 029-2011-LA LIBERTAD

configuran los cargos atribuidos en su contra, existiendo fuerte probabilidad que haya infringido los deberes establecidos en el numeral uno del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, presuntamente incurriendo en falta muy grave. Los cargos fijados en la resolución copiada de fojas seiscientos catorce a seiscientos sesenta y siete, suscitados en el curso de la tramitación del Expediente número doscientos guión dos mil diez guión cero guión mil seiscientos dieciséis guión JM guión CI guión cero uno, seguido por Andrés Briceño Contreras contra la Compañía Minera San Simón S.A. sobre proceso de amparo, cuaderno principal y cuaderno cautelar tramitados en el Juzgado Mixto de Paiján, son los siguientes: a) Continuar con el trámite del Expediente número doscientos guión dos mil diez guión cero guión mil seiscientos dieciséis guión JM guión CI guión cero uno, sin que hasta la fecha se verifiquen los presupuestos de procedibilidad establecidos en el artículo cincuenta y uno del Código Procesal Constitucional, no obstante que el demandante no cumplió con acreditar con medios de prueba idóneos tener legitimidad para obrar en su condición de trabajador de la compañía demandada; infringiendo presuntamente el deber previsto en el artículo treinta y cuatro inciso uno de la Ley de Carrera Judicial, lo cual constituye falta muy grave tipificada en el artículo cuarenta y ocho, inciso trece, de la misma ley; b) No haber dispuesto de los mecanismos procesales que le brinda la ley procesal de la materia para suspender los efectos de la medida cautelar de administración judicial bajo la forma de comité en el proceso de Amparo; infringiendo presuntamente el deber previsto en el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual constituiría falta muy grave tipificada en el artículo cuarenta y ocho, inciso trece, de la citada ley; c) Al expedir la resolución número cinco del diecisiete de enero de dos mil once, admitió la petición del demandante formulada con escrito del doce de enero del mismo año, disponiendo que la diligencia de entrega de la Administración se realice en la oficina de la compañía demandada ubicada en la avenida separadora industrial número ochocientos veintiuno, Distrito de Ate, Lima; sin que ello fuera solicitado en la petición cautelar original, no motivando su decisión, concediendo un pedido extra petita; infringiendo presuntamente el deber previsto en el artículo treinta y cuatro inciso uno de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual constituiría falta muy grave tipificada en el artículo cuarenta y ocho, inciso trece, del mismo texto legal.

Cuarto: Que en su recurso de apelación de fojas ochocientos ochenta y nueve el juez investigado argumenta respecto al primer cargo imputado en su contra que en ningún momento se ha esgrimido en la decisión apelada la razón por la cual la certificación del Juez de Paz de Segunda Nominación de Paiján y la del Notario Público de Casa Grande, que acreditaban que el demandante vivía en la ciudad de Paiján, debía ser considerada inválida o ineficaz, que si se trata de constatar la dirección domiciliar habitual de acuerdo al artículo noventa y cinco del Decreto Legislativo número mil cuarenta y nueve,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 029-2011-LA LIBERTAD

el Notario del Distrito de Casa Grande tiene la plena potestad legal para certificar dicha dirección, quien se constituyó a la dirección Calle Zarumilla número setecientos cuarenta y ocho, Paiján, y constató que don Andrés Briceño Contreras domicilia en dicho inmueble. Por otro lado, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial tampoco fundamenta por que el certificado domiciliario notarial del Distrito de Casa Grande no tiene fuerza de ley, y mucho menos dice porqué el Notario Público de Casa Grande no tiene competencia para expedir certificaciones en el Distrito de Paiján, cuando lo cierto es que sí tiene competencia, tal como lo establece el artículo cuatro de la Ley del Notariado que glosa "*El ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente ley determina*", y por esa función provincial el citado notario tiene competencia en toda la Provincia de Ascope, incluyendo Paiján, que viene a ser uno de los distritos de esta provincia. Respecto al segundo cargo, esto es el no haber archivado el proceso declarando no a lugar la solicitud de nulidad del auto admisorio debido a la carencia de legitimidad para obrar del demandante, señala que en el proceso de amparo la legitimidad para obrar como requisito de procedencia de la demanda se refiere a que el actor se considere amenazado por el acto lesivo que cree de inminente realización, y como argumentaba el demandante creía que los conflictos suscitados al interior de la empresa minera y el hecho de que esta se conduzca de manera irregular y con prescindencia de los otros accionistas podía afectar los derechos laborales que le correspondía, por lo que solicitaba una nueva administración. Que en relación a los pedidos de no ejecutar la medida cautelar dictada o de no archivar el proceso principal que permitió que la medida cautelar emitida por la juez suplente se ejecute, argumenta que el revocar dicha resolución sin que se suscite hecho nuevo no conocido por la juez anterior y que hagan efectuar una ponderación distinta de los hechos, hubiera sido desconocer la autoridad jurisdiccional de la juez suplente. Además, indica que no se le puede destituir como si él fuere responsable de emitir la resolución cautelar y más si el demandante tenía expedito su derecho para interponer apelación con fines de revertir la decisión cautelar que lo afectaba; sin embargo la medida cautelar quedó consentida al no haber sido objeto de impugnación; el hecho que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no esté de acuerdo con la decisión no significa que no esté fundamentada. Finalmente, agrega que el que haya dispuesto la notificación al local de la empresa ubicado en la avenida separadora industrial ochocientos veintiuno, Distrito de Ate, Lima, para que se ejecute la medida cautelar era simplemente un acto de mero trámite, pues se había determinado que dicho local era también sede principal, por lo que no era necesaria ninguna motivación para efectuar esta notificación, ni se incurrió en extra petita, pues si bien la dirección no figuraba en el escrito cautelar original, si había sido solicitada en otro escrito específico del demandante del proceso de amparo.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 029-2011-LA LIBERTAD

Quinto: Que en cuanto al primer agravio que tiene conexión con el primer cargo, se tiene que el tema a dilucidar es si surgen elementos de convicción respecto de si efectivamente el juez investigado cauteló que el demandante en amparo tuviese legitimidad para promoverlo y continuarlo. Al respecto, se advierte que el Tribunal Constitucional por sentencia de fecha doce de julio de dos mil cuatro recaída en el Expediente número quinientos dieciocho guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC, fundamento octavo, ha señalado que *“la legitimación para obrar en los procesos constitucionales debe entenderse como una coincidencia entre la persona que requiere el servicio judicial (demandante) y quien se halla dentro de la relación jurídico material subyacente al conflicto”*; en la misma línea el fundamento tercero de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente número nueve mil novecientos cuarenta y nueve guión dos mil cinco guión PA diagonal TC ha señalado que *“si la finalidad del proceso de amparo consiste en restablecer el ejercicio de los derechos fundamentales, resulta obvio que quien pretende promover una demanda en su defensa debe acreditar, por un lado, la existencia del acto al cual atribuye el agravio, y por el otro, la titularidad del derecho presuntamente conculcado”*. Aunado todo ello, el Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha veintidós de agosto del dos mil once recaída en el Expediente número mil seiscientos setenta y uno guión dos mil once guión PA guión TC, analizó la legitimidad para obrar del demandante Andrés Briceño Contreras en el proceso de amparo seguido ante el Juzgado Mixto de Paiján y estimó que aquél no se encontraba *“legitimado para interponer la presente demanda, en los términos en los cuales ha sido planteada, esencialmente por dos razones, (i) en primer lugar, porque de los fundamentos de la demanda, obrante a fojas ochenta y dos, se advierte que aquello que realmente pretende el recurrente es proteger los derechos de los accionistas de la empresa demandada (cuyos intereses se estarían viendo afectados por la violación de determinadas normas societarias y estatutarias), más no algún derecho propio del demandante; y (ii) en segundo lugar, porque el recurrente no ha acreditado de qué manera el acto lesivo cuestionado (a saber, los actos ilícitos presuntamente cometidos por el Gerente General de la empresa) afectan los derechos constitucionales que invoca (libertad de trabajo, derecho de trabajo, y a la remuneración) ni mucho menos, cómo así dicho acto constituye una amenaza cierta e inminente, en los términos que establece el artículo dos del Código Procesal Constitucional; a consecuencia de lo cual, no existiendo un agravio personal, y directo en la esfera subjetiva del demandante, corresponde declarar la improcedencia de la demanda”*. Que, por otro lado, se advierte que el juez investigado no cumplió con verificar los presupuestos de procedibilidad de la demanda de amparo y prosiguió su trámite hasta expedir sentencia, obviando lo dispuesto en el numeral uno del artículo cinco del Código Procesal Constitucional que señala *“no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 029-2011-LA LIBERTAD

contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"; en ese sentido, se advierte que don Andrés Briceño Contreras, demandante en el Proceso de Amparo, alegó amenaza de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, derecho al trabajo y a la remuneración, sin embargo de la lectura integral de la demanda de amparo se aprecia que el verdadero propósito que el demandante perseguía era el lograr la designación de una administración judicial de la empresa demandada compañía Minera San Simón S.A. a cargo del órgano colegiado integrado por los accionistas Simón Agapito, Lola Rosmery, Manuel Andrés y Carlos Alberto Sánchez Alayo, por lo que, el verdadero propósito del demandante no formaba parte del contenido esencial de los derechos constitucionalmente protegidos, supuestamente amenazados por la demandada; por lo tanto el agravio invocado por el apelante carece de asidero legal.

Sexto: Que respecto al segundo agravio se advierte que el recurrente se avocó al conocimiento de la medida cautelar mediante resolución número cuatro de fecha siete de enero de dos mil once y posteriormente, el diecisiete del mismo mes y año declaró improcedente la suspensión de cualquier acto de ejecución de medida cautelar y continuó con el trámite de la medida cautelar solicitada por el demandante Briceño Contreras sin verificar los presupuestos de procedibilidad establecidos en el artículo cinco del Código Procesal Constitucional, no sólo declarando improcedente el pedido de suspensión de la ejecución de las medidas cautelares peticionada por don Gonzalo Lizardo Oscar Alzamora Ruiz e integrando la resolución cautelar en cuanto al lugar de ejecución -convalidando la actuación irregular de la jueza Judith Vergara Gonzáles-, sino también declarando improcedente la nulidad de las resoluciones números dos del diecisiete de diciembre de dos mil diez y la resolución número cinco del diecisiete de enero de dos mil once deducidas por el citado Alzamora Ruiz. Esta actuación irregular se manifiesta además en el hecho de que, ante el pedido del demandante de prevalencia de la medida cautelar concedida por el Juzgado Mixto de Paiján mediante resolución número dos e integrada mediante resolución número cinco, respecto de medidas cautelares contradictorias e incompatibles con aquella, dictadas posteriormente y/o expedidas en procesos judiciales de naturaleza ordinaria distinta a la constitucional, mediante resolución número siete del veintiocho de enero de dos mil once, copiada a fojas trescientos treinta y siete del acompañado cuaderno Anexo B, el juez investigado resolvió declarar fundado en parte dicho pedido y ordenó se ponga en conocimiento del Juez del Tercer Juzgado Civil de Ica que el auto cautelar del Juzgado Mixto de Paiján, en tanto no haya sido revocado o anulado por el superior jerárquico, prevalecía respecto de cualquier otra medida cautelar dictada en un proceso ordinario, o de otro de igual naturaleza expedido con fecha posterior; actuación del Juez que resulta cuestionable toda vez que, sin expresar mayor argumento que justifique su decisión, señala que la medida cautelar dictada por el Juzgado



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 029-2011-LA LIBERTAD

a su cargo resulta contraria e incompatible y prevalece respecto de la medida cautelar dictada por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que ventilaba similar conflicto aunque no en proceso amparo. Por tanto, el agravio contenido en el recurso de apelación resulta insostenible a la luz de los argumentos expresados en este considerando.

Sétimo: Que en cuanto al tercer agravio, el juez investigado resolvió integrar la resolución número dos -dictada en el cuaderno cautelar- en el extremo del lugar de la ejecución de la medida cautelar, disponiendo que la diligencia de entrega de administración de la Compañía Minera San Simón S.A. se realice en las oficinas ubicadas en el Distrito de Ate, Departamento de Lima. Sin embargo del análisis de la solicitud de medida cautelar del quince de diciembre de dos mil diez, copiada a fojas ochenta y uno a ciento veintitrés del Anexo B, el demandante no hizo alusión alguna que constituía también objeto de la medida cautelar la entrega de la posesión y administración del inmueble ubicado en avenida separadora industrial número ochocientos veintiuno, ya que ello recién fue solicitado por escrito copiado a fojas doscientos cincuenta y seis del acompañado Cuaderno Anexo B del doce de enero de dos mil once. Siendo así, la resolución número dos del diecisiete de diciembre de dos mil diez que concedió la medida cautelar no podía ser objeto de integración, ello en atención al artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales glosa: "*El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte; puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio*", coligiéndose que la integración de una resolución procede sólo cuando se ha omitido consignar algún punto resolutivo pero cuyos fundamentos se encuentran expuestos en la parte considerativa. Por lo que se advertiría una actuación irregular más aún si tal integración no explica razones por las que dispuso la ejecución de la medida cautelar concedida en una dirección no señalada en la solicitud de medida cautelar y bajo la forma de integración, existiendo una falta de motivación en las resoluciones emitidas, con afectación de la garantía establecida en el inciso quinto cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Por tanto, este agravio no resulta ser consistente para enervar lo decidido por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Octavo: Que a contrario de lo que afirma el juez investigado en su recurso impugnativo, puede establecerse de lo actuado en sede disciplinaria un alto grado de probabilidad de su vinculación con hechos contrarios a básicos deberes de función que calificarían como falta

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 7, MEDIDA CAUTELAR N° 029-2011-LA LIBERTAD

disciplinaria grave debido a al impacto negativo que sobre la imagen del Poder Judicial dicha conducta ha causado y que habilitaría a imponer sanción de destitución una vez concluida la fase de investigación en el expediente principal.

Noveno: Que, en consecuencia, la resolución venida en grado cumple con los requisitos que prescribe el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, así como con las exigencias de la debida motivación prescrita en los artículos seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General y ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzales Campos, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la Resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, su fecha veintiocho de marzo del dos mil once, obrante a fojas seiscientos catorce a seiscientos sesenta y siete, en el extremo que impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al doctor José Helí Gálvez Chávez por su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

[Signature]
LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General